

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2015-1495 DTE AURA LUGO DE MALDONADO
DDO PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO**

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

Vie 15/10/2021 16:01

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Ariel Zarate <garielzarate17@hotmail.com>

Buenas tardes,

SEÑOR:

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

RADICADO: 2015-1495

DEMANDANTE: AURA LUGO DE MALDONADO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe el presente correo, CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, identificado como aparece a pie de este correo, obrando en calidad de curador Ad Litem de las personas indeterminadas, por medio del presente correo, me permito allegar la contestación de la demanda.

Agradezco confirmar recibido

Cordialmente,

Christian Andres Peña Tobón

Tobón Medellín & Ortiz

Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.

Cel.3138263054

Doctora:

Iris Mildred Gutiérrez

Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

REF.: Declaración de Pertenencia

Demandante: Aurora Lugo de Maldonado

Demandado: Senen Alarcón Bonilla y demás personas indeterminadas

Rad: 2015-01495

Asunto: **Contestación demanda**

Christian Andrés Peña Tobón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de curador Ad Litem de las personas indeterminadas, a través del presente escrito, comedidamente procedo a contestar la demanda de las personas indeterminadas, en los siguientes términos:

i. A los hechos:

1. Al hecho Primero es parcialmente cierto, dentro del certificado de libertad y tradición se observa la anotación donde se evidencia que los señores Apolinar Vargas y Felisa Hernández eran propietarios, sin embargo, en la anotación No. 002, se evidencia que la propiedad fue transmitida mediante sucesión al aquí demandado y posterior a esto se declaró la prescripción extintiva de dominio a favor de RÁMIRO MEJÍA a quien posteriormente le sucedieron sus hijos.
2. Al hecho segundo es cierto, de acuerdo con lo que se observa con la prueba documental.
3. Al hecho 3, es cierto de acuerdo con lo que se observa en la documental.
4. Es cierto, de acuerdo con la documental.
5. No hay prueba dentro del expediente.
6. No hay prueba dentro del expediente, sin embargo, es de resaltar que, en el año 2013, se declaró la pertenencia a favor de RAMIRO CASTRO MEJIA, sin que existiera oposición o demanda de intervención de la hoy demandante.

7. Hecho enunciado como (octavo) no hay pruebas que demuestren que la demandante ha hecho mejoras.
8. Es parcialmente de acuerdo con las pruebas allegadas.
9. No me consta, no hay pruebas dentro de la demanda.
10. No me consta, no hay pruebas que permitan determinar la realidad de este hecho.
11. No me consta, sin embargo, es importante resaltar que dentro de la posesión debe tenerse un elemento esencial que es el animo de señor y dueño, no obstante, se observa que otra persona alego tener dicho elemento y le fue adjudicado el derecho en el año 2013, sin que se observe que la aquí demandante se hubiera opuesto a la prosperidad de las pretensiones.

Valga la pena aclarar a lo anterior, que si bien se menciona que el inmueble hace parte de uno de mayor extensión, no se determina concretamente cual es el inmueble que se pretende usucapir y cuál o cuales fueron las áreas que se adjudicaron en la pertenencia del año 2013.

12. No se observa prueba que evidencie los actos de posesión, sin embargo, al existir actos de posesión estos solo tendrían validez a partir del año 2013, pues es allí donde ya se le reconocieron derechos a un tercero diferente a la demandante.
13. Es cierto de acuerdo con lo que se observa con la demanda.
14. Es parcialmente cierto, no es cierto que haya transcurrido el tiempo de 10 años para la Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, pues hay una sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que le reconoce la posesión a un tercero, pero si es cierto que se allego poder.

ii. A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones, me opongo a la prosperidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha demostrado el tiempo de posesión (10 años), para la prosperidad de la pretensión primera.
2. El señor Senen no es titular del derecho real de dominio.

- iii. EXCEPCIONES DE FONDO, solicito su señoría se declaren probadas las siguientes excepciones.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre el particular la corte ha dicho:

“Para la Sala el concepto de legitimación en la causa hace referencia a la correspondencia entre la persona del actor y aquella que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para reclamar de otra un derecho, por lo que hace de la legitimación activa; y a la correspondencia de la persona demandada con aquella a que la ley obliga a responder por el derecho reclamado, por lo que hace a la legitimación pasiva. Es, pues, la legitimación para demandar, en el actor, o para responder, en el demandado, la que determina la legitimación por activa y por pasiva. -

“Así lo reconocen los tratadistas y la jurisprudencia de vieja data cuando dicen entre otros los tratadistas Hernando Devis Echandía y Hernando Morales:

“ En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la Ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.

“Es decir el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona .” (Compendio de Derecho Procesal – Tomo I, segunda edición.

“La Legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer. En síntesis, la legitimación para obrar o en causa determina lo que entre

nosotros se denomina impropia personería sustantiva. (Curso de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición.)

Por su parte el artículo 375 del C.G.P., en su numeral 5 dice; Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, es importante resaltar que para el momento de la demanda el demandado Senen no era titular del derecho real de dominio, por tanto no tiene legitimación dentro del referido proceso para controvertir el derecho reclamado, es por tanto que a quienes les ostenta dicha calidad es a los herederos de Ramiro Mejía Castro.

- **AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL TÉRMINO DE POSESIÓN - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

El código civil colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Entonces para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Así las cosas, como quiera que hay reconocido un poseedor al que se le adjudico el inmueble en el año 2013, y desde esta fecha a la actualidad han transcurrido 5 años, este tiempo es insuficiente para prescribir la acción a favor de la demandante.

- **Genérica:**

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., comedidamente solicito señor juez, que en el evento de probarse alguna excepción que no haya sido alegada por los demandados, esta sea declarada de manera oficiosa.

iv. Pruebas:

Solicito señor juez se decreten las siguientes:

1. Inspección judicial con intervención de perito.

Lo anterior de conformidad con el artículo 375 numeral 9 y, con el fin establecer cuál es el terreno que se pretende obtener por pertenencia.

2. Prueba trasladada.

Solicito comedidamente señor Juez, se oficie al juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., o a quien hiciera sus veces, con el fin de que remita a este despacho, copia íntegra del expediente No. 110013103035-2010-00363, con el fin de establecer cuál fue el inmueble sobre el que se decreto la pertenencia y cuáles fueron las pruebas sobre las que se otorgó este derecho.

v. Notificaciones:

Para efecto de notificaciones del suscrito curador, puede ser en el correo christian@tobonmedellinortiz.com, o en mi oficina ubicada en la calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacata en la ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



Christian Andrés Peña Tobón
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.